

**REGLAMENTO (CE) Nº 1314/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de julio de 2002**

por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 797/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Memorandum de Entendimiento entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles ⁽³⁾, rubricado el 31 de diciembre de 1994, dispone que deberán considerarse favorablemente determinadas solicitudes de «flexibilidad excepcional» de la India.
- (2) La República de la India presentó una solicitud de transferencias entre categorías el 17 de mayo de 2002.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República de la India están dentro de los límites de las disposiciones de flexi-

lidad mencionadas en el artículo 7 y expuestas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

- (4) Procede aceptar la solicitud.
- (5) Es deseable que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los agentes se beneficien de él cuanto antes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité textil instituido en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de la República de la India para el ejercicio contingentario 2002, conforme al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2002.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 15.5.2002, p. 29.

⁽³⁾ DO L 153 de 27.6.1996, p. 53.

ANEXO

664 INDIA				AJUSTE					
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2002	Límite adaptado	Cantidad en unidades	Cantidad en toneladas	%	Flexibilidad	Nuevo límite adaptado
IA	2a	kgs	23 733 000	26 445 819	1 500 000	1 500	6,3	Transferencia de la categoría 3	27 945 819
IA	3	kgs	33 347 000	34 019 980	- 7 000 000	7 000	- 21,0	Transferencia a las categorías 2a, 4 y 6	27 019 980
IB	4	piezas	81 019 000	84 350 769	19 440 000	3 000	24,0	Transferencia de la categoría 3	103 790 769
IB	6	piezas	11 225 000	11 295 930	4 400 000	2 500	39,2	Transferencia de la categoría 3	15 695 930